000856/2025

Comodoro Rivadavia, 02 de octubre de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT".** Expte nro.856/2025, que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y,

CONSIDERANDO

I.- Que inició acción de amparo el Sr. <Persona 3>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 1> en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, y ley V-84. Asimismo, solicitó medida cautelar, en contra del "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), en tanto denunció omisión de la accionada para el cumplimiento de sus obligaciones legales, respecto de la cobertura y atención de salud.

Respecto del amparo, puntualmente, solicitó el cese de aquella conducta omisiva y remisa que denuncia y que se condene al ISSyS SEROS a otorgar la cobertura del 100% del tratamiento conforme a lo recetado y justificado por la médica tratante doctora <Persona 4>, especialista en oncología. Sostuvo que la demandada no autorizó el estudio indicado, causando un grave perjuicio a su salud. Solicitó la condena con costas. Indicó que la conducta mantenida por el ISSyS SEROS era vulneratoria del Derecho a la salud y sus marcos protectorios en normas nacionales y supranacionales que citó.

En los hechos antecedentes, relató que los médicos detectaron que padece un tumor de páncreas maligno, siendo el diagnostico cáncer de páncreas metastásico. Que, con el tiempo, progresó la enfermedad oncológica y que le indicaron la nueva medicación NAP-PACLITAXEL con

GEMCITABINA, cuya negativa a la primera de las drogas, por parte del ISSyS, motivó la acción, ante el inminente inicio de la administración del tratamiento, el 24 de septiembre de 2025.

Dijo que el 5 de septiembre de 2025, presentó la nota de pedido formal al Instituto -la que adjunta como documental- y que el día 9 de septiembre de 2025, fue notificado del rechazo. Entendió que había poca seriedad en la respuesta negativa, basada en la opinión de un médico clínico de la prestadora sin especialización en oncología y que sobre la base de la negativa decían cuidar la salud del afiliado.

Fundó su petición en el Derecho que le asiste previsto en las normas Constitucionales protectorias del Derecho a la salud, y Tratados Internacionales, en la Constitución de la Provincia, doctrina y jurisprudencia. Luego, abrió un capítulo sobre el ámbito de aplicación del programa médico obligatorio. Citó jurisprudencia y alertó sobre el agravamiento del estado general de salud derivado del estrés que esta cuestión le produce. Fundó sobre el acto lesivo violatorio de los derechos garantizados constitucionalmente por el artículo 42 y articulo 75 inc.22, entre otros, planteó su necesidad urgente de la medicación, ante la existencia de la patología y la necesidad de afrontar el tratamiento conforme a lo requerido por los especialistas, y la negativa que considera infundada de la accionada. La medida cautelar se fundó en los hechos descriptos, y la inminencia del turno médico para la administración de la medicación y en el aspecto formal, justificó cada requisito de procedencia.

Mediante sentencia interlocutoria nro.646/2025 fue declarada la admisibilidad preliminar de la acción de amparo por la revelación *prima facie* de una presunta conculcación de garantías constitucionales, y en

resguardo del Derecho fundamental que se denuncia lesionado, a la vida y a la salud, garantizando el acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180; ello, con sustento en la prueba documental adjunta; tal, la solicitud formal ante el ISSYS SEROS, el 05/09/25, de la medicación NabPaclitaxel -con sus especificaciones-, la respuesta de la accionada, a través de la Auditoría Medica, y los resultados de estudios, formularios e indicaciones de la médica tratante.

Para la resolución de la medida cautelar, por proveido de fecha 11/09/2025 se solicitó al ISSYS SEROS informe preliminar sobre la afección al interés público que implicaría la misma. Respondió el 20/09/2025 y dio noticia de lo que sería la solución del presente proceso, aun argumentando, en términos similares, la justificación de la auditoría. Pero, sostuvo con posterioridad, que siendo que la cuestión médica podía ser discutida y a los fines de evitar acciones judiciales se procedió a autorizar la adquisición de la medicación de alto costo en fecha 16/09/25, diciendo que fue comunicado al afiliado e informándole fecha de entrega, situación de la cual se expone en el email adjunto donde el afiliado conforma tales circunstancias.

Alega que, habiéndose autorizado la medicación cuestionada, es que tanto la medida cautelar como la acción extraordinaria de amparo han devenido abstractas, razón por la cual, solicitó que se declare así la acción y que se impongan las costas por su orden. Ofreció prueba. De la documental adjunta surgen comunicaciones entre agentes del Instituto en pos de proveer al requerimiento incluso informes de compra de medicación el día 17/09/2025 y correos electrónicos.

Sin perjuicio de ello, hasta la fecha de dictado de la medida -22/09/2025- el actor no había informado datos similares, y aun cuando fuera requerida su participación al respecto, ello excedía la fecha de inicio del tratamiento. Así fue fundada la sentencia interlocutoria, haciendo lugar a la petición, en tanto es el médico tratante quien cuenta con la suficiente información clínica y evolutiva del paciente, y no es suficiente retardar la administración de la medicación por referencias a estudios científicos que siquiera son detallados para su compulsa, y no alcanzaban entonces para probar la falta de aptitud de lo requerido. Siendo que lo reclamado se evidenciaba como necesario y urgente y puesto que se presenta la evolución de un proceso patológico grave, Ante la confrontación entre diferentes criterios médicos, es razonable privilegiar el de la médica tratante, responsable de la atención general del paciente y quien asume la gestión de la patología y es la mejor conocedora del estado de salud del <Persona 5>.

Aquel mismo día se dio traslado al actor de la contestación del ISSyS SEROS al informe, se concedió el plazo de hasta tres (03) días para que manifieste al respecto y, asimismo, diga si fue cumplido el objeto solicitado en la acción.

En el ínterin tomó participación el Instituto de Seguridad Social y Seguros Seros, y contestó a la acción, manifestando y solicitando en términos similares a los relatados respecto de la contestación del informe (Id. 2074794).

Por su parte, el actor <Persona 5>, con patrocinio letrado, por escrito Id. 2076500 del 26/09/25 manifiestó que la demandada brindó a su parte lo indicado por la médica tratante.

**II.-** Con lo anterior y la conformidad de las partes tengo por satisfecha la pretensión. No obstante, surge

un comportamiento reprochable a la administración de prestación de salud provincial, porque bien entregó la medicación para que el actor iniciara el tratamiento el 24/09, pero hubo que iniciarse un proceso de amparo y de medida cautelar antes. Cabe decir, que no se trata de un rigor formal, sino que advierto una conducta reprochable en los hechos. La accionada contaba con un pedido formal el 05/09/2025 y respondido este a pocos días después, esta misma respuesta no conformaba las explicaciones idóneas para el rechazo puesto que –reitero- es la médica tratante, quien mejor conoce y es responsable del tratamiento del paciente, prescribió la medicación solicitada y el inicio del tratamiento. Podía advertirse de la documental adjunta que la respuesta de SEROS tenía una fundamentación escasa y especulativa de estudios científicos siquiera mencionados que fueran comprobables. Si bien la demandada anotició el cumplimiento, este pudo ser verificado solo con la manifestación del actor, como finalmente lo hizo, sin que impliqué rectificar las consideraciones de entonces. Recién el 16/09 SEROS habría autorizado la medicación, aun sosteniendo la respuesta dada anteriormente por Auditoria Medica, y sin que hubiere un suceso que razonablemente impida haberlo hecho antes. Por otra parte, es comprensible que el actor estando a 14 días previos al turno medico sintiera la necesidad de acudir a la vía judicial.

En este estado, y conforme lo sentara la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que el requisito de la actualidad del conflicto no es un aspecto meramente procesal, sino sustancial "...es doctrina de esta Corte que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han

tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho...” (Fallos 321:3646). En consonancia, otros Tribunales siguieron tal doctrina -a la que también adhiero- respecto que si durante la sustanciación del amparo, el objeto se cumple: “...ello torna abstracta la cuestión planteada, y en consecuencia, resulta inoficiosa su consideración” (C.N. Fed. Contenc. Adm.,Sala II, en los autos “ Aseguradores de Cauciones S.A. Cia. De Seguros”, ED 69294).

Atento a lo expuesto, en este caso, si corresponde declarar abstracta la pretensión en los términos originalmente propuestos por el accionante y así se resuelve.

**III.-** Costas y honorarios.

En relación a las costas, aplican los fundamentos dados, entiendo que deben ser impuestas a la accionada (art.69 del CPCCh), a pesar de que el objeto se ha tornado abstracto, pues dio motivo a la acción deducida. Por ello, al pedido de la accionada de costas por su orden, no ha lugar.

Cabe proceder a la regulación de los honorarios de los letrados de las partes, por la actuación profesional que les cupo en la litis. En consecuencia, es dable aclarar que deben ajustarse para la determinación de los honorarios, las pautas establecidas en la ley Ley XIII n° 4 y n° 15 arts. 5; 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15), teniéndose en cuenta la naturaleza del caso, la labor profesional, el resultado obtenido. Así, resuelvo regular los honorarios del <Persona 1>, en 35 JUS y al <Persona 2> en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

**IV.- <u>Fallo</u>:**

**1.-** Declarar abstracta la cuestión planteada en esta acción de amparo, deducida por el Sr. <Persona 3>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 1> en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros SEROS en mérito a lo considerado precedentemente.

**2.-**Las costas se imponen a la accionada, en virtud a las consideraciones precedentes (art.69 del CPCCH).

**3.-** Regular los honorarios del Dr. <Persona 6> <Persona 7>, en 35 JUS y al <Persona 2> en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4.-** Notifíquese. -

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°015 del AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS**